

0000001

UNO

**NORMA IMPUGNADA:** Art.2 letra b) Ley 17.798

**TRIBUNAL:** Juzgado de Garantía de Calbuco.

**RUC:** 2400819834-5

**RIT:** 755-2024

**GESTIÓN PENDIENTE:** Audiencia preparación juicio oral



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompañó escrito de patrocinio y poder.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ERIC BASTIAN ÑANCO BUSTAMANTE**, chileno, cédula nacional de identidad número 18.205.089-K, con domicilio en calle Pedro Félix Oyarzun sin número, comuna de Calbuco, actualmente privado de libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva en complejo penitenciario Alto Bonito, de la comuna de Puerto Montt, a VS., EXCMA respetuosamente expongo:

Que, en atención a mi calidad de imputado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 n°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la norma establecida Art.2 letra b) Ley 17.798 en la parte que señala: “o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora”, esto, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

El Ministerio Público, representado en estos antecedentes por el Fiscal Adjunto de la comuna de Calbuco señor Marcelo Alejandro Maldonado González, domiciliado en calle Antonio Varas número 105, comuna de Calbuco, correo electrónico:



0000002

DOS

mmaldonado@minpublico.cl, sigue investigación en mi contra, formalizada con fecha 28 de febrero de 2025, comunicándome en dicha instancia que el Ministerio Público de Calbuco seguía una investigación en mi contra por los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2025 aproximadamente a las 05:30 horas constitutivos presuntamente de un delito de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley del Tránsito y un delito de Porte de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) de la ley 17.798 en relación con el artículo 9 inciso primero del mismo cuerpo legal citado. En la misma audiencia referida, se decretó mi prisión preventiva la que se ha mantenido en forma ininterrumpida hasta el día de hoy.

En dicha causa me representa el abogado defensor privado don Boris German Sanhueza Aguilar, cédula de identidad N.º 16.136.335-9, domiciliado para estos efectos en Calle José Miguel Carrera número 129, de la comuna de Calbuco y forma especial de notificación correo electrónico: estudiojuridicoborissanhueza@gmail.com.

El procedimiento se encuentra con plazo el de investigación cerrado y se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral para el día 23 de febrero de 2026 a las 10:00 horas.

El Ministerio Público dedujo su acusación y de ser condenado en un juicio oral se me aplicara una pena por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de fácil adaptabilidad de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

En el presente caso, entre las especies que me fueran incautadas, particularmente se me incauto un arma de fuego marca blow, modelo TR 14002, calibre 9 milímetros K, junto con su respectivo cargador, bajo la N.U.E. 8043810.

0000003

TRES

ENUNCIACIÓN DE LA NORMA QUE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO  
EN CONCRETO

Con la entrada en vigencia de la ley 21.412 promulgada con fecha 13 de enero del año 2022 y publicada más tarde con fecha 25 de enero del año 2022 que modificó la ley 19.997 sobre control de armas estableciendo un nuevo art. 2 letra b) , el poder legislativo decidió elevar a la categoría de “delito” el porte o tenencia de armas, cuando estas sean, **“susceptibles de ser modificadas para ser utilizadas como verdaderas armas de fuego”**, a su turno, las resoluciones exentas N.º433 de marzo 2022 y N.º 372 de febrero 2025 de la Dirección General de Movilización Nacional publicada con fecha 12 de febrero de 2025, señalaron que marcas de armas de fogueo se consideran de fácil adaptabilidad para el disparo.

Dicho precepto legal vulnera a nuestro juicio, dentro de otros, los principios y garantías constitucionales de “Igualdad ante la Ley” y el “Debido Proceso” según se expondrá más adelante. Por lo anterior, somos del parecer que es procedente el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en este caso respecto establecido en el artículo 2 letra b) de la Ley 19.978 en su redacción actual, en el sentido de considerarse como delito la tenencia o porte de armas (de fogueo) “susceptibles de ser adaptadas o transformadas para el disparo aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora”.

CONFLICTO CONSTITUCIONAL

El precepto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 19, numerales 2º , 3º, inciso sexto y 24 ºde la Constitución Política , así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República ha garantizado el principio jurídico fundamental de: "no hay delito ni pena sin ley". en efecto, la norma impugnada no se basta así misma, pero no por entregar parte del contenido a una norma de carácter

reglamentario, cuestión que no se controvierte en por el requirente, sino por que la nueva norma del art. 2 letra b) de la ley 17798 no describe con precisión si la tenencia o porte del arma (de fogueo) en cuestión debe ser potencialmente adaptable por el sujeto activo del delito o por un tercero indeterminado, entregando así de forma azarosa la configuración del tipo penal a un evento indeterminado que podría sería incluso un tercero ajeno al hecho punible, cuestión inadmisibles en materia penal, en que la responsabilidad es personalísima.

VS., EXMA valga la redundancia, La expresión contenida en la norma “o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora” no precisa si es el sujeto activo es quien debiera ejecutar la conducta típica, quien por lo demás debiera tener los conocimientos y recursos suficientes para realizar el procedo de adaptabilidad o transformación del arma de fogueo.

Desde el punto de vista del lenguaje usado para redactar la norma impugnada, esta utiliza un verbo conjugado; como bien sabemos, los tipos penales dependen de los verbos rectores para la adecuación típica de los delitos, en este tipo penal particular, el verbo adaptar o transformar esta conjugado como “adaptarse” o “transformarse” un verbo pronominal reflexivo, lo que quiere decir que recae sobre el mismo sujeto que la realiza, en otras palabras, el sujeto y el objeto directo de la acción deben recaer, según la conjugación del verbo en la misma persona o cosa, lo que resulta importante a su vez para interpretar en conjunto con el “pueda” que se encuentra en subjuntivo presente, que se usa en contextos de incertidumbre, para expresar deseos, dudas e incluso emociones o posibilidades en el presente o futuro.

En Derecho penal la conjugación de verbos pronominales reflexivos obliga a que la acción la realice el mismo sujeto, en este caso, que el imputado tenga las herramientas o conocimientos para realizar la acción de adaptar o transformar el arma por si mismo, esto a la luz de las normas de interpretación legal del código civil art 19 y siguientes.

Según estas normas de interpretación, enlazadas con los principios bases del derecho penal de “adecuación típica de los delitos” en conjunto con los verbos rectores, en primer lugar, delimitamos el sujeto activo, estos verbos identifican con claridad que sujeto debiera “adaptar” en este caso el arma, quien esta siendo imputado, en el futuro, un hecho futuro y absolutamente incierto por cuanto no posee ni los conocimientos ni las herramientas, sumamos a la delimitación del sujeto activo, el análisis de la imputación y la interpretación de la norma, que debe ser analizada según la ley en virtud del sentido literal, especialmente en el derecho penal donde la conjugación de verbos nos entrega una herramienta lingüística que permite precisar autoría y responsabilidad en la comisión de un delito.

A nuestro juicio, en este orden de ideas no tendría cabida la argumentación de que la característica de ser fácilmente susceptible de adaptarse para disparar proyectiles debe considerarse respecto el objeto que es el arma de fogeo con independencia del sujeto, por que de esta forma se estaría castigando a una persona ante un hecho futuro y eventual y sin considerar el hecho que el sujeto activo no tenga mínimos conocimientos para realizar el proceso de adaptabilidad en cuestión, en caso contrario el tipo penal “abierto” llegaría al extremo de sancionarse una conducta incierta e improbable.

Otro argumento a favor de la inaplicabilidad del precepto legal en cuestión, es que el tratamiento punitivo de tenencia o porte de armas de fogeo que no pueden disparar en su estado actual, se torna atentatorio contra el principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad, se esta dando un trato distinto a personas que se encuentran en una situación similar, diferencia de trato que carece de fundamentos razonables y objetivo, en efecto, se estaría sancionando con las misma pena a una persona que incurra en algunos de los verbos rectores de la ley respecto un arma de fuego que pone en peligro el bien jurídico “seguridad pública”, que a una persona que tiene un arma de fogeo, que no pone en peligro el bien jurídico de forma absoluta y sólo a través de una modificación mecánica “futura y eventual” , pondría ponerlo en peligro. Más que

una técnica legislativa deficiente o deficiente política de estado, la norma señalada constituye un verdadero atentado al principio de igualdad ante la ley.

En relación al principio de proporcionalidad, recogiendo las palabras de VS., EXCMA debemos plantear que La proporcionalidad de la pena, entendida como “una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”(Sentencia Rol N° 1518, cons. 28) se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viniendo a materializar el derecho constitucional de igualdad ante la ley. En efecto, la pena es el trato que el legislador ha determinado dar a ciertas conductas del ser humano, por considerarlas disvalorables.

#### RESPECTO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, RACIONALIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Hay que tener presente que no corresponde al Tribunal Constitucional sustituir al legislador democrático en las valoraciones que lo llevan a formular la política criminal, a menos que se sobrepasen los baremos constitucionales.

#### IGUALDAD ANTE LA LEY Y RACIONALIDAD

Que, en relación al conflicto jurídico de autos, este órgano ha entendido que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que están en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s 28, 53 y 219).

De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia

de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador; Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso donde la racionalidad está presente. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho; Que de lo argumentado se infiere por este órgano que existen elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, número 3º, de la Constitución, y sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (STC Roles N°s 2041 y 1448, entre otras)

#### IGUALDAD ANTE LA LEY Y RACIONALIDAD

Este órgano ha entendido que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que están en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se

encuentren en la misma condición”. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s 28, 53 y 219). De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador;

Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso donde la racionalidad está presente. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho; Que de lo argumentado se infiere por este órgano que existen elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, número 3°, de la Constitución, y sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (STC Roles N°s 2041 y 1448, entre otras).

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Que, en general, la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500) Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol N° 2365/2012); Que respecto de la invocación del principio de proporcionalidad en general y el agravamiento por el resultado, el legislador tiene amplia libertad para aumentar las penas en beneficio de la seguridad vial y el interés social comprometido en materia de tráfico de vehículos motorizados, así como también posee un margen amplio de libertad para determinar las penas asociadas a comportamientos valorados negativamente en atención a sus consecuencias, muchas de las cuales pueden resultar irreparables.

RESPECTO LA EXIGENCIA DE TAXATIVIDAD EN LA CONSTITUCIÓN

SENTENCIA 12.305-2021

**Décimo Sexto:** “Que, el artículo 19 N° 3, inciso noveno de la Constitución expresa que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", con lo cual el principio de taxatividad, que constituye un elemento central del principio de legalidad, adquiere relevancia constitucional, siendo ineludible para el legislador que al momento de crear un tipo penal, en su redacción, use un lenguaje claro y preciso en términos que todas las personas entiendan el comportamiento punible. Se trata de dar cumplimiento a lo que la doctrina denomina la *lex certa* que consiste en la necesidad de que el legislador describa de la manera más pormenorizada posible una conducta determinada;

**Décimo Séptimo:** Que, la obligación constitucional de respeto a la taxatividad tiene por propósito que los individuos tengan claridad, en la medida de lo posible, acerca de las conductas sancionadas penalmente que de llevarlas a efecto les acarrearán consecuencias jurídicas previamente consagradas en la norma jurídica. Al efecto, "una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del *jus puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislador; no puede desplegar eficacia preventivo-general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad" (Roxin, Claus. Derecho Penal, parte general I, Civitas, 1997, p. 169);

**Décimo Octavo:** Que, conforme a lo expresado, las leyes penales en cuanto a su contenido serán constitucionalmente legítimas si cumplen con el mandato de determinación consagrado en la Carta Fundamental, lo que tendrá lugar si la característica de previsibilidad de la disposición normativa de que se trate se cumple,

lo que se materializará, por la precisión que el texto legal tenga, esto es, que sea entendible para todos los miembros de la comunidad nacional. No se puede preterir el señalar que taxatividad significa que, al definir las conductas delictivas y prever las correspondientes penas la ley debe contener un mínimo de claridad, precisión y determinación, de manera que los ilícitos punibles sean consistentes (Pozo, Nelson (2019), Fragmentos Jurídicos, Librotecnia, p.30);

**Décimo Noveno:** Que, la Comisión redactora de la Carta Fundamental en vigor consagró la exigencia de taxatividad a fin de otorgar plena vigencia a la seguridad jurídica como un valor ineludible del Estado de Derecho Constitucional, constituyendo la previsibilidad uno de sus componentes que permite al ciudadano comprender los efectos jurídicos de su actividad o situación. Así, la claridad normativa se torna una exigencia mínima para la validez del precepto, y en tal sentido esta Magistratura Constitucional ha elaborado una maciza doctrina, en orden a considerar que, no es posible tolerar constitucionalmente leyes penales que reenvíen a normas inferiores a la ley, el núcleo central de las conductas sancionadas penalmente;

**Vigésimo:** Que, la doctrina que sostiene la tesis de que existiría en la ciencia jurídica contemporánea un derecho penal constitucional, advierte que la exigencia de taxatividad constituye un llamado al legislador para que en la tipificación de conductas penales use un lenguaje claro y preciso, pero también es un mensaje al Ministerio Público en su facultad de investigar y a los jueces en sus atribuciones de establecer la tipicidad de lo obrado por los acusados de un delito determinado. Respecto a esto último, y en relación al precepto legal referido, al no describir abiertamente la conducta incriminada, permite al juez gozar de una discrecionalidad intolerable e incompatible con el requerimiento fundamental de que la conducta que se sanciona debe estar expresamente descrita en la disposición penal. Como expresa un autor en aquellos tipos criminales en que la conducta punible se encuentra en otra norma el juez sólo tiene la posibilidad de reconstruir la pirámide normativa extrapenal, atendiendo a los criterios de jerarquía, vigencia y especialidad.

Una vez detectada la regla extrapenal pertinente tiene que aplicarla conforme a su real saber y entender (Silva Sánchez, J.M. Las leyes penales en blanco y riesgo permitido. La Justicia como legalidad, 2020. Legal Publishing, p.42);

**Vigésimo Primero:** Que, la ciencia penal clásica acepta que determinados preceptos penales describan lo esencial de la conducta sancionada penalmente, y en tal sentido varios autores nacionales admiten que los presupuestos de punibilidad a que se refiere la norma jurídica controvertida constitucionalmente pueden ser comprendidas por los sujetos a los cuales está destinada. Tal posición jurídica se hace insostenible constitucionalmente atendido no sólo el texto expreso de la obligación constitucional en relación a la exigencia de taxatividad, sino que además de la historia misma de su establecimiento al manifestar los comisionados que redactaron la Constitución que "la ley penal debe bastarse a sí misma y si no se basta a sí misma, no hay delito ni pena" (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios, sesión 399, 12 de julio de 1978);

**Vigésimo Segundo:** Que, la obligación constitucional de taxatividad de las leyes penales responde a que en un Estado de Derecho Constitucional el valor de la Seguridad Jurídica de que tienen que gozar los individuos, de manera que sepan con certeza, rayana en la claridad, las consecuencias jurídicas que sus actos producen, la que debe manifestarse palmariamente en las distintas instituciones que lo integran. Bajo este concepto el Tribunal Constitucional de España enfatiza que el valor jurídico mencionado implica la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC español 36/1991, fundamento jurídico 5);

**Vigésimo Tercero:** Que, desde el valor jurídico referido se manifiesta la taxatividad, principio elevado a rango constitucional que exige al legislador precisión en las conductas sancionables criminalmente, de forma que cualquier profano comprenda plenamente el comportamiento que se le prohíbe, impidiéndose cualquiera indeterminación en el tipo penal de que trate.”

**POR TANTO**, de conformidad con lo dispuesto en los art. 1, 5 y 19 N° 2 y 3, 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y art. 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación la gestión pendiente en el RIT O-755-2024, RUC 2400819834-5, radicada ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de la comuna de Calbuco seguida en mi contra y declarar, en definitiva inaplicable en la causa penal pendiente el Art.2 letra b) Ley 17.798 en la parte que señala: “o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora”, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS Excma. tener por acompañados el siguiente documento:

**1-** Certificado emitido por el ministro de fe del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de la comuna de Calbuco, para los efectos de lo dispuesto en el art. 79 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley n°5 del 2010, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**2-** Escrito de patrocinio y poder para ser proveído en conjunto con el presente requerimiento.

**POR TANTO, RUEGO A VS., EXCMA:** Tenerlos por acompañado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 32 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VS EXCMA., decretar la suspensión del procedimiento, en los antecedentes que inciden en causa RIT O-755-2024, RUC 2400819834-5, radicada ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de la comuna de Calbuco.

0000014

CATORCE

**POR TANTO, RUEGO A VS EXCMA.:** acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto, designo abogado patrocinante y confiero poder a don **BORIS GERMÁN SANHUEZA AGUILAR**, cédula nacional de identidad N.º 16.136.335-9, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en calle José Miguel Carrera número 129, comuna de Calbuco.

**POR TANTO, RUEGO A VS EXCMA.:** Tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, por este acto, señaló como forma especial de notificación el siguiente correo electrónico: [estudioborissanhueza@gmail.com](mailto:estudioborissanhueza@gmail.com).

**POR TANTO, RUEGO A VS EXCMA.:** Tenerlo presente.